



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto Interlocutorio.

Dte: Roiman Camacho Castro

Ddo: Juan Carlos Leiva Jabba

Rad. 0180013153015-2022-00267-00

Proceso: Verbal contractual

El señor Roiman Camacho Castro instauró demanda verbal contractual en contra del señor Juan Carlos Leiva Jabba que, revisada por este despacho se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no cumple los siguientes requisitos legales.

- Son presupuestos formales de la demanda, contenidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., el de informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciben notificaciones las partes y los representantes legales de las personas jurídicas.

En el caso concreto, omite el demandante relacionar el, apartamento o local del edificio San Roque donde recibirá notificaciones y en cuanto al demandado no informa la dirección electrónica de este.

- Es exigible en esta clase de asuntos, conforme al numeral 7° del artículo 82 ritual civil, el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 ídem, respecto a las sumas pretendidas a título de frutos, formalidad que se satisface exponiendo de manera razonada los conceptos que lo componen y especificando la forma en que se obtuvo la cuantía de los mismos, circunstancia que amén de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la demandada, por cuanto de esta forma podrá objetarlo si lo considera conveniente e igualmente satisface las formalidades probatorias, dado que el monto esgrimido podrá ser prueba de los mismos.

Para subsanar la falencia relacionada en el párrafo anterior, deberá el actor especificar como un ítem adicional de la demanda



el juramento estimatorio, siguiendo lo detallado por esta judicatura.

- La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, viene establecido como presupuesto formal de la demanda en el numeral 7° del artículo 90 adjetivo, por ello es menester que se acredite su agotamiento.

Bajo el derrotero que viene expuesto, la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce93656345a5940f7508782f9a4943b7baf3cd8768d198305fb0e0e188f6cba**

Documento generado en 30/11/2022 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>